



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 6411-2007-PA/TC
LIMA
HURÓN EQUITIES INC.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de noviembre de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Hurón Equities INC, representada por Pavel Huamaní Contreras, contra la Resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 55, su fecha 23 de octubre de 2007 que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de amparo de autos interpuesta; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 24 de enero de 2007 la empresa recurrente interpone demanda de amparo contra los vocales integrantes de la Primera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima: don Fernando Montes Minaya, don Eduardo Yrivaren Fallaquen y don Guillermo Emilio Nue Bobbio; así como contra el Juez del 19 Juzgado Laboral de Lima, don Sandro Alberto Núñez Paz, con la finalidad que se declare la nulidad de la Resolución de vista de fecha 27 de noviembre de 2006, así como de la Resolución de fecha 24 de mayo de 2006, expedidas en el proceso sobre pago de beneficios sociales seguido por Gremanisa Yolanda Manrique Romero contra las empresas Inversiones Gran Hotel Bolívar S.A. e Inmobiliaria César Víctor S.A. Alega que se ha vulnerado sus derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso y de defensa.

Según refiere la empresa recurrente en dicho proceso laboral y tras haberse declarado fundada la demanda interpuesta por el referido trabajador se ordenó a las empresas Gran Hotel Bolívar e Inmobiliaria César Víctor S.A. que cumplan con pagar solidariamente el monto al que ascienden los beneficios sociales del trabajador demandante. Sin embargo, según afirma, por medio de la carta notarial que le cursara esta última empresa el 17 de enero de 2007, tomó conocimiento que, en etapa de ejecución de sentencia, el juzgado, mediante Resolución de fecha 24 de mayo de 2006, estableció que la medida de embargo trabada en forma de administración sobre los bienes de las empresas aludidas debía extenderse también contra la empresa recurrente y contra doña María Eliza Silva Hidalgo, y que si bien el juzgado procedió a anular su propia decisión, a través de la resolución de vista de fecha 12 de junio de 2006, la Sala emplazada declaró nula esta resolución efectuando una errónea interpretación de las disposiciones del D. Leg. N.º 856, referido al privilegio y carácter persecutorio de los créditos laborales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12

2. Que mediante Resolución de fecha 1 de febrero de 2007, la Sala Civil de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró improcedente la demanda invocando el inciso 2) del artículo 5° del Código Procesal Constitucional, al considerar que la demandante tiene expedito su derecho para hacer valer los recursos que le franquea el Código Procesal Civil en defensa de los derechos que manifiesta se estarían afectando. Por su parte, la recurrida confirmó la apelada, tras considerar que los magistrados emplazados han motivado adecuadamente la decisión de extender los alcances de la medida cautelar a la recurrente, por lo que la demanda sólo tendría como finalidad la revisión de la propia decisión adoptada en etapa de ejecución.
3. Que tal como se desprende de autos el objeto de la presente demanda de amparo es que se declare la nulidad de la Resolución N.º 2, de fecha 24 de mayo de 2006, así como de la Resolución de vista S/N de fecha 27 de noviembre de 2006, expedidas en el proceso sobre pago de beneficios sociales seguido por Gremanisa Yolanda Manrique Romero contra las empresas Inversiones Gran Hotel Bolívar S.A. e Inmobiliaria César Víctor S.A. Mediante tales resoluciones, los órganos emplazados dispusieron extender a la empresa recurrente y a su arrendataria, doña María Eliza Silva Hidalgo, los alcances de la medida cautelar trabada en forma de administración (hasta por la suma de S/.20983.64) que recae sobre los bienes e ingresos de las empresas demandadas en el referido proceso. Conforme consta a fojas 58, el órgano de segunda instancia dispuso ello, por considerar que habiéndose comprobado que el demandado Inmobiliaria César Víctor S.A. transfirió en dación, en pago, el inmueble ubicado en Jr. De la Unión N.º 958-Lima, a favor de la recurrente, y que a su vez ésta lo transfirió en arrendamiento a doña María Eliza Silva Hidalgo, resultaba aplicable el principio de persecutoriedad de los bienes del negocio previsto en el artículo 3° del Decreto Legislativo N.º 856, conforme al cual, cuando existe incumplimiento de obligaciones respecto de los derechos laborales de los trabajadores, en el que se evidencia la existencia de dolo o fraude para evadir el cumplimiento de dichas obligaciones, debe estarse al principio de persecutoriedad y preferencia de los créditos laborales.

La empresa recurrente sostiene que la instancia emplazada habría efectuado una errónea interpretación y aplicación de las disposiciones del D. Leg. 856, respecto al privilegio y carácter persecutorio de los créditos laborales, pues a su criterio, tal privilegio solo se extiende a quien voluntariamente ha efectuado el pago de dichos créditos por subrogación, y tal carácter persecutorio es aplicable solo cuando ha sido parte del petitorio de la demanda y ha recibido pronunciamiento positivo en la sentencia de primera y segunda instancia.

4. Que no obstante tal argumento de la recurrente no resulta amparable en esta instancia. Ello porque conforme lo tenemos establecido en nuestra jurisprudencia, la interpretación de las normas infraconstitucionales donde no se comprometan derechos fundamentales, es competencia exclusiva de los jueces del Poder Judicial en el marco de los procesos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordinarios, no correspondiendo al Juez Constitucional el “corregir” o imponer una determinada forma de entender las leyes o Reglamentos (STC 8329-2005-HC/TC, FJ 4), máxime si como se aprecia en el presente caso, la interpretación judicial del referido artículo 3° del D. Leg 856 se ha hecho en concordancia con lo que prevé el artículo 24° de la propia Constitución con relación a la tutela y preferencia de los derechos y beneficios laborales.

5. Que en consecuencia no apreciándose que los hechos y el petitorio de la demanda incidan en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos que invoca la recurrente, la **demanda resulta improcedente en aplicación del inciso 1) del artículo 5° del Código Procesal Constitucional.**

Por estos fundamentos el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú y con el fundamento de voto del magistrado Vergara Gotelli, que se agrega

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese

SS.

**MESÍA RAMIREZ
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
BEAUMON CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico


Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

G
çEXP. N.º 06411-2007-PA/TC
LIMA
HURÓN EQUITIES INC.

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

1. La recurrente es una persona jurídica denominada Hurón Equities Inc., debidamente representada por Pavel Huamaní Contreras, la que solicita que se declare nula la Resolución Cautelar N.º 2, de fecha 24 de mayo de 2006 y la Resolución de vista de fecha 27 de noviembre de 2006, por las que se resolvió extender los efectos de una medida cautelar, concedida en un proceso que se encuentra en etapa de ejecución de sentencia, a personas que no formaron parte de la relación material, es decir contra la empresa recurrente y María Eliza Silva Hidalgo, y por la que se declaró nula la resolución de fecha 12 de junio de 2006, que declaró nula la resolución cautelar antes mencionada, respectivamente, ambas expedidas en el proceso sobre pago de beneficios sociales seguido por Germaniza Yolanda Manrique Romero contra las empresas Inversiones Gran hotel Bolívar S.A. e Inmobiliaria César Víctor S.A.

Afirma que en dicho proceso laboral tras haberse declarado fundada la demanda interpuesta por la referida trabajadora se ordenó a las empresas Gran Hotel Bolívar e Inmobiliaria César Víctor S.A. que cumplan con pagar solidariamente el monto al que ascienden los beneficios sociales de la trabajadora demandante en el proceso ordinario. Manifiesta que por medio de carta notarial que le cursara Inmobiliaria César Víctor S.A. el 17 de enero de 2007, tomó conocimiento que en etapa de ejecución de sentencia el juzgado por resolución de fecha 24 de mayo de 2006, estableció la medida de embargo trabada en forma de administración sobre los bienes de las empresas demandadas en el proceso ordinario el mismo que debía extenderse también contra la empresa recurrente en este proceso de amparo y contra doña María Eliza Silva Hidalgo, y que si bien el juzgado procedió a anular su propia decisión a través de la resolución de vista de fecha 12 de junio 2006, la Sala emplazada en este proceso de amparo, declara nula esta resolución efectuando una errónea interpretación de las disposiciones del Decreto Legislativo 856, referido al privilegio y carácter persecutorio de los créditos laborales. Señala que dichos actos vulneran sus derechos constitucionales a la tutela procesal efectiva, debido proceso y de defensa.

2. Cabe señalar que las instancias inferiores han rechazado liminarmente la demanda, porque al respecto el Ad Quo estimó que en el presente caso la pretensión se encontraba dentro de lo que estipula el artículo 5 inciso 2 del Código Procesal Constitucional que señala que no proceden los procesos constitucionales cuando existan vías procedimentales específicas igualmente satisfactorias para la protección del derecho amenazado o vulnerado. Por su parte, el Ad quem consideró que conforme al artículo 5 inciso 1 del código referido no procede el proceso de amparo cuando los hechos y el petitorio descritos en la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado, es por ello que el Juez constitucional facultado por el artículo 47 del Código Procesal Constitucional puede rechazar liminarmente la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 3.- Entonces tenemos que el tema de la alzada trata de un rechazo liminar de la demanda (ab initio), en las dos instancias (grados) precedentes, lo que significa que no hay proceso y por lo tanto no existe demandado (emplazado). Por ello cabe mencionar que si el Superior revoca el auto venido en grado para vincular a quien todavía no es demandado porque no ha sido emplazado por notificación expresa y formal, corresponde entonces revocarlo y ordenar al inferior a admitir la demanda a trámite y correr traslado de ella al demandado.
- 4.- Además debemos manifestar que al concedérsele al actor el recurso extraordinario de agravio constitucional, el **principio de limitación** aplicable a toda la actividad recursiva le impone al Tribunal Constitucional (de sólo referirse al tema del cuestionamiento a través del recurso de agravio constitucional, y nada más. Por Tribunal de alzada) la limitación ello es que el recurso de apelación concedido y notificado al que debería ser considerado demandado si la sala superior revoca el auto cuestionado, produce efectos para ambas partes.
- 5.- Entonces se debe evaluar si se revoca o se confirma el auto de rechazo liminar. En el presente caso debo manifestar que la demandante es una persona jurídica por lo que deberá evaluarse si ésta tiene legitimidad para obrar activa para ello debo señalar previamente que en el Exp. 0291-2007-PA/TC emití un voto en el que manifesté:

“Titularidad de los derechos fundamentales

*La Constitución Política del Perú de 1993 ha señalado en la parte de derechos fundamentales de la persona -su artículo 1º- que “La defensa de la **persona humana** y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.” agregando en su artículo 2º que “toda persona tiene derecho”, derechos atribuidos evidentemente a la persona humana a la que hace referencia el citado artículo 1º.*

El Código Procesal Constitucional estatuye en el artículo V del Título Preliminar al referirse a la interpretación de los Derechos Constitucionales que “El contenido y alcances de los derechos constitucionales protegidos por los procesos regulados en el presente Código deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados sobre derechos humanos, así como de las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos constituidos según tratados de los que el Perú es parte.”

De lo expuesto en el fundamento precedente se colige que los derechos constitucionales tienen que ser interpretados en concordancia con los tratados internacionales en los que el Perú es parte con la finalidad de evitar incompatibilidades entre éstos.

*Entonces debemos remitirnos al contenido de los Tratados Internacionales para interpretar los derechos constitucionales protegidos por el Código Procesal Constitucional. La Declaración Universal de **Derechos Humanos**, como su*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*misma denominación señala, declara derechos directamente referidos a la persona humana, precisando así en su artículo 1° que: “Todos los **seres humanos** nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”, realizando en el artículo 2° la enumeración de los derechos que se les reconoce.*

También es importante señalar que la Convención Americana sobre Derechos Humanos - “Pacto de San José de Costa Rica”- expresa en el artículo primero, inciso dos, que debe entenderse que persona es todo ser humano”, haciendo referencia marcada al precisar que los derechos reconocidos en la señalada disposición internacional están referidos sólo a la persona humana.

En conclusión extraemos que las disposiciones internacionales al proteger los derechos referidos a la persona humana están limitando al campo de las denominadas acciones de garantías constitucionales a los procesos contemplados por nuestro Código Procesal Constitucional.

Por ello es que, expresamente el artículo 37° del Código Procesal Constitucional señala que los derechos protegidos por el proceso de amparo son los que casi en su totalidad enumera el artículo 2° de la Constitución Política del Perú, referido a los derechos de la persona, exceptuando el derecho a la libertad individual singularmente protegido por el proceso de habeas corpus, y los destinados a los procesos de cumplimiento y habeas data para los que la ley les tiene reservados un tratamiento especial por cuanto traen conflictos de diversa naturaleza. Esto significa entonces que el proceso de amparo está destinado exclusiva y excluyentemente a la defensa de los derechos fundamentales directamente relacionados a la persona humana.

De lo expuesto queda claro que cuando la Constitución proclama o señala los derechos fundamentales, lo hace pensando en la persona humana, esto es en el ser humano física y moralmente individualizado. Hacia él pues se encuentran canalizados los diversos atributos, facultades y libertades siendo solo él que puede invocar su respeto y protección a título subjetivo y en sede constitucional.

La Persona Jurídica.

El Código Civil en su Libro I desarrolla el tema de “personas” colocando en la Sección Primera a las Personas Naturales (personas humanas), y en la Sección Segunda a las Personas Jurídicas.

Esto quiere decir que nuestra legislación civil ordinaria ha contemplado tal separación precisando los derechos y obligaciones de una y otras. En lo que respecta a las personas morales que denomina jurídicas, hace la ficción de señalar la decisión libre de varias personas naturales de formar un conglomerado con objetivos iguales pero con identidad propia distinta a la de cada una de las personas naturales que crearon dicha “persona” ideal. Dotada así de derechos y obligaciones la “persona jurídica” tiene atribuciones que no corresponden a los derechos de las personas naturales que la crearon con entera libertad. Cabe



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recalcar que los fines de la persona jurídica obviamente son distintos a los fines de la persona natural, puesto que la reunión de éstas se da por intereses comunes, que conforman interés propio y distinto diferente a los intereses personales de cada uno de sus integrantes, pudiendo tener fines de lucro.

Las personas jurídicas que tienen interés de lucro destinan sus actividades en función de los capitales que aportan sus integrantes con la expectativa de obtener utilidades que se destinarán al fin de cuentas a estas personas naturales. Por esto se afirma en el lenguaje mercantil que la persona jurídica más que una sociedad de personas es una sociedad de capitales. Entonces cuando estas personas jurídicas denominadas empresas consideran que se les ha vulnerado un derecho fundamental directamente vinculado a sus intereses patrimoniales, deben de buscar un mecanismo idóneo para la solución del conflicto, teniendo en cuenta prima facie que los jueces ordinarios son los encargados de velar por la defensa y protección de estos derechos, también protegidos por el amplio manto de la Constitución Política del Estado. Sin embargo estas empresas cada vez que ven afectados sus intereses económicos, tienen a su alcance el proceso ordinario correspondiente igualmente satisfactorio al proceso constitucional que, como queda dicho, es exclusivo y excluyente de la persona humana.

En el caso de las personas jurídicas que no tienen fines de lucro la propia ley civil establece la vía específica para solicitar la restitución de los derechos particulares de sus integrantes como el caso de las asociaciones para el que la ley destina un proceso determinado en sede ordinaria.

Por lo precedentemente expuesto afirmamos que las personas jurídicas tienen pues derechos considerados fundamentales por la Constitución, sin que con esta etiqueta cada vez que vean afectados sus intereses patrimoniales, pretendan traer sus conflictos a la sede constitucional sin importarles la ruptura del orden que preserva el proceso, el que señala la tutela urgente en sede constitucional exclusivamente para la solución de conflictos en temas de exclusivo interés de la persona humana.

De lo expuesto concluyo estableciendo que si bien este Colegiado ha estado admitiendo demandas de amparo presentadas por personas jurídicas, esto debe ser corregido ya que ello ha traído como consecuencia que las empresas hayan “amparizado” toda pretensión para la defensa de sus intereses patrimoniales, utilizando los procesos de la sede constitucional destinados exclusivamente a la solución de los conflictos sobre derechos de la persona humana. Por ello por medio del presente voto quiero limitar mi labor a solo lo que me es propio, dejando en facultad de este colegiado, por excepción solo los casos en los que la persona jurídica no tenga a donde recurrir, encontrándose en una situación de indefensión total, evidenciándose la vulneración de derechos constitucionales que pongan en peligro su existencia.”



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. En el presente caso la recurrente es, como decimos, una persona jurídica de derecho privado con lícito objetivo de lucro que exige la protección de derechos que considera violados y que aparecen necesariamente relacionados a intereses patrimoniales, acusando en un órgano judicial del Estado una decisión que considera equivocada decisión evacuada dentro de un proceso de su competencia conducido por los cauces de la ley. Se evidencia que la empresa recurrente cuestiona resoluciones expedidas en proceso cautelar seguido por la trabajadora, Gremanisa Yolanda Manrique Romero contra las empresas Inversiones Gran Hotel Bolívar S.A. y otros, iniciado en la etapa de ejecución del proceso sobre el pago de beneficios laborales. Para que este colegiado ingrese al fondo la recurrente alega que las resoluciones cuestionadas dispusieron extender hacia la empresa recurrente y su arrendataria, doña María Eliza Silva Hidalgo, los alcances de la medida cautelar trabada en forma de administración (hasta por la suma de S/. 20, 983.64 nuevos soles) que recae sobre los bienes e ingresos de las empresas codemandadas en el proceso ordinario más no sobre los bienes de la empresa recurrente y su arrendataria ya que no formaron parte de la relación jurídica procesal del proceso sobre el pago de beneficios sociales, vulnerando sus derechos al debido proceso, tutela procesal efectiva y de defensa, sin tener en cuenta que este Tribunal Constitucional no puede cuestionar el fondo de lo decidido por los órganos jurisdiccionales realizados en un proceso regular, es decir que este Tribunal no puede convertirse en una suprintendencia capaz de revisar asuntos resueltos en la vía ordinaria.
7. Debemos señalar que conforme al artículo 5 inciso 2 del Código Procesal Constitucional no proceden los procesos constitucionales cuando existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado. Para ello tenemos que al cuestionar resoluciones expedidas en un proceso cautelar, proceso ordinario, el Código Procesal Civil ha establecido formas como los terceros que ven afectados sus bienes con medidas cautelares emitidas en procesos en los que no ha sido parte pueden solicitar la protección de los mismos, es decir que la empresa recurrente tiene una vía igualmente satisfactoria por el cual éste puede reclamar sus derechos supuestamente afectados como es la vía ordinaria.
8. En definitiva, en el presente caso no se observa que éste encaje en alguno de los supuestos de excepción que dentro del proceso urgente permiten que este Tribunal realice un pronunciamiento de urgente necesidad, motivo por el cual el auto de rechazo liminar debe ser confirmado por improcedente.
9. A mayor abundamiento no está demás recordar que toda sociedad mercantil se crea y vive sosteniendo exclusivo interés de lucro, que desde luego es legítimo y constituye para la empresa, "derechos fundamentales", pero que éstos no son los que la Constitución contempla como "garantías" en defensa de la persona humana. Por esto en la doctrina mercantil se dice que las sociedades anónimas más que sociedades de personas (naturales) son sociedades de capitales y siendo que en la recurrente es una sociedad mercantil corresponderá que ésta lo tramite en la vía ordinaria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En consecuencia es por estas razones que considero que se debe **CONFIRMAR** el auto de rechazo liminar declarando en consecuencia la **IMPROCEDENCIA** de la demanda.

SR.
JUAN FRANCISCO VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:


Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR